

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 47  
9 marzo 2022  
Original: español

**INFORME No. 45/22**  
**PETICIÓN 1588-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAXIMILIANO CASTILLO ALMEIDA  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 45/22. Petición 1588-12. Admisibilidad.  
Maximiliano Castillo Almeida. México. 9 de marzo de 2022.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Rafael Macedo Vargas
<b>Presunta víctima:</b>	Maximiliano Castillo Almeida <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	31 de agosto de 2012
<b>información adicional del peticionario en la etapa de estudio:</b>	15 de abril, 26 de junio de 2013; 18 de julio, 8 de agosto de 2016; 27 de abril de 2017; 26 de junio y 2 de agosto de 2018
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	11 de diciembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	11 de febrero de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	10 de febrero de 2022

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento ratificado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento ratificado el 22 de junio de 1987)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que las autoridades procesaron y condenaron injustamente al Sr. Maximiliano Castillo Almeida utilizando pruebas obtenidas bajo tortura, siendo que veintidós años después se

<sup>1</sup> La petición fue presentada inicialmente con solicitud de reserva de identidad; sin embargo, mediante comunicación de 11 de septiembre de 2018 la presunta víctima solicitó levantar dicha reserva.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

demonstró su inocencia en ese proceso. Alega que hasta la fecha este no ha sido reparado por esta privación de libertad; y que los hechos de tortura cometidos en su contra continúan impunes. El señor Castillo Almeida continúa en prisión hasta la fecha por otras causas penales en su contra.

2. El peticionario alega que el 13 de julio de 1993 integrantes de la Policía Judicial detuvieron de manera arbitraria e ilegal al señor Castillo Almeida en su domicilio en la ciudad de Puebla sin que existiera orden de aprehensión o flagrancia. Luego, lo habrían mantenido incomunicado; y sometido a diversas torturas físicas y psicológicas, como aplicarle descargas eléctricas en sus testículos, a fin de lograr una declaración auto inculpatoria de su participación en los delitos de homicidio calificado, lesiones, robo y asociación delictuosa. Entre el 15 y el 19 de julio siguientes, integrantes de la Policía Judicial presentaron al señor Castillo Almeida ante los medios de comunicación portando un fusil AK-47, con la una única finalidad de mostrarlo públicamente como delincuente e imputarle falsamente la comisión de los delitos referidos previamente.

*Proceso penal No. 241/93 y denuncia de los actos de tortura.*

3. El 16 de julio de 1993 el Ministerio Público inició la causa penal No. 241/93 contra la presunta víctima por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, robo calificado y asociación delictuosa; y el Juzgado Séptimo de Defensa Social en la ciudad de Puebla dictó auto formal de prisión preventiva en su contra, siendo recluido en el Centro de Readaptación Social N° 1. La presunta víctima apeló esta resolución, pero el 29 de octubre de 1993 la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión. El 15 de junio de 1994 el Juzgado Séptimo de lo Penal condenó a la presunta víctima a treinta y tres años y siete meses de pena privativa de la libertad, por haberse acreditado su participación en los delitos imputados. Apelada esta sentencia, el 29 de octubre de 1994 la Segunda Sala de lo Penal confirmó la condena.

4. Alega la parte peticionaria que existieron numerosas irregularidades en este proceso penal. Como por ejemplo, que las autoridades le hicieron firmar bajo coacción a la presunta víctima declaraciones en las que confesaba acontecimientos relacionados con los delitos imputados; que no se le permitió presentar pruebas en su favor; y que no contó con asistencia legal o defensor de oficio, toda vez que estuvo incomunicado y sin recibir llamadas telefónicas.

5. Finalmente, en relación con los actos de tortura alegadamente sufridos por la presunta víctima a manos de la policía al momento de su detención, el peticionario explica que este denunció estos hechos ante el Juzgado Séptimo de Defensa Social de la ciudad de Puebla. Alega que a pesar de que tal autoridad ordenó el dictamen de un médico legal, tal procedimiento se realizó varios días después de los acontecimientos denunciados, por lo que el dictamen solo señaló que las huellas de las lesiones habían desaparecido por el transcurso del tiempo –el peticionario no indica las fechas de estas diligencias–. Como consecuencia, aduce el peticionario, los actos de tortura no habrían sido debidamente investigados.

*Juicio de amparo directo D-79/2009 y juicio de amparo indirecto 218/2012*

6. El peticionario explica que debido a las irregularidades expuestas previamente, el 10 de febrero de 2008 la presunta víctima promovió el juicio de amparo directo D-79/2009, alegando la violación a las garantías judiciales en el trámite de la causa penal No. 241/93. Producto de ello, el 11 de septiembre de 2009 la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia otorgó el amparo, al considerar que: i) no se había garantizado el derecho a una defensa adecuada; ii) existían indicios que la confesión utilizada para sustentar el fallo había sido obtenida bajo tortura; y iii) la detención no se habría realizado bajo flagrancia u orden judicial. En razón a ello, el citado tribunal ordenó la reposición del proceso ante el Juez Séptimo de lo Penal, a efectos que la presunta víctima y los demás coprocesados pudieran desahogar sus testimonios y ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Además, la parte peticionaria resalta que, ante los indicios de posibles actos de tortura, el órgano judicial ordenó dar vista al Ministerio Público, a efectos que sean investigados. n.

7. Informa que, mientras se tramitaba este nuevo proceso, la presunta víctima solicitó al Juzgado Séptimo de lo Penal en reiteradas oportunidades su traslado al Centro de Readaptación Social de San Miguel de Puebla, ya que el proceso penal se substanciaba en esa ciudad. A pesar de ello, sostiene que tal autoridad nunca respondió esa solicitud; y que, por el contrario, el 5 de julio de 2011 lo trasladaron a otro centro, ubicado en el

estado de Sinaloa, alejándolo más del lugar donde se sustanciaba el proceso. Detalla que en dicho centro estuvo incomunicado, sin acceso a correo electrónico, sin visitas y con llamadas telefónicas limitadas.

8. Dada su lejanía con el lugar donde se sustanciaba el proceso, indica que la presunta víctima interpuso el amparo indirecto 218/2012, solicitando su traslado al centro de rehabilitación San Miguel de Puebla. El peticionario señala que a pesar de que el 15 de junio de 2012 el Juzgado Sexto del Distrito de Puebla otorgó el amparo, las autoridades penitenciarias no cumplieron con el plazo de treinta días para el traslado; y que recién el 8 de febrero de 2017 citados los agentes estatales trasladaron al señor Castillo Almeida al Centro de Rehabilitación Social de Serdán de Puebla, el cual también se encuentra lejos del lugar donde se sustanciaba su juicio. A juicio de la parte peticionaria, la distancia geográfica de los centros de detención en los que estuvo la presunta víctima, así como las limitaciones para acceder a medios de comunicación, provocaron que no pudiera participar adecuadamente en el proceso.

*Revocatoria de la condena de la causa penal 241/93, y proceso penal 177/1999*

9. El 6 de abril de 2016, tras una decisión desfavorable del Juez Séptimo Penal, la Segunda Sala Penal del estado de Chihuahua revocó la sentencia condenatoria de la causa 241/93; y absolvió a la presunta víctima, ante la falta de pruebas que demuestren su culpabilidad. Aduce que a pesar de que el referido tribunal ordenó su inmediata libertad, los agentes penitenciarios mantuvieron a la presunta víctima privado de su libertad, argumentando que existían pendientes otros procesos penales. La parte peticionaria alega que el señor Castillo Almeida nunca fue informado de tales causas penales en su contra.

10. Explica que, como parte de los referidos procesos, los agentes del Ministerio Público iniciaron la causa penal 177/1999 en contra del señor Catillo Almeida, por el delito de tentativa de evasión de presos, plagio y secuestro, toda vez que el 19 de abril de 1999 habría cometido estos delitos, cuando se encontraba recluido en el centro de rehabilitación de Huachinango de Puebla. En consecuencia, el 3 de febrero de 2017 el Juzgado Penal de Huachinango dictó auto de formal prisión preventiva contra el señor Castillo Almeida; quien apeló esta decisión, pero el 6 de febrero de 2018 la Segunda Sala de lo Penal de Puebla confirmó su detención.

11. Posteriormente, con relación a la causa penal 177/1999, indica que el 8 de octubre de 2021 presentó conclusiones de inculpabilidad ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, alegando: (i) vulneración a sus derechos constitucionales por su detención ilegal; (ii) falta de elementos del tipo penal de plagio y secuestro establecidos en el artículo 302<sup>5</sup> del Código Penal de Puebla al momento de los hechos; (iii) vulneración al debido proceso, pues las pruebas habrían sido obtenidas sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 73 y 195 del Código de Procedimiento de Defensa Social de Puebla, que regulan la legalidad de las diligencias del Ministerio Público o el juez de la causa; (iv) violación a sus derechos fundamentales debido a la incomunicación, intimidación y tortura que habría sido víctima por parte de los agentes del centro de Readaptación Social San Miguel de Puebla cuando lo trasladaron a tal centro el 20 de abril de 1999; y que, tales actos recién cesaron el 30 de abril de ese año, al haber sido enviado al Centro Federal de Readaptación Social el Altiplano en el municipio de Almoloya de Juárez, en el estado de México; (v) vulneración al derecho de defensa, pues no contó con asistencia legal, quedando en total estado de indefensión; (vi) vulneración al derecho de trato extra procesal por su exposición ante los medios de comunicación social como delincuente sin contar con un sentencia condenatoria en su contra; (vii) que el cómputo de prisión preventiva, en caso que se dictará sentencia condenatoria, debe tomarse en cuenta desde el momento que lo detuvieron en flagrancia de los ilícitos de 19 de abril de 1999, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el artículo 20 de la Constitución Política, que establece en su apartado B, fracción IX, que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y (viii) denegación de justicia, pues continua privado de su libertad por más de 22 años, sin que hasta la fecha se hubiese emitido la sentencia correspondiente. La presunta víctima, no proporciona información sobre la decisión en este caso en particular de la citada autoridad judicial.

---

<sup>5</sup> Artículo 302 del Código Penal de Puebla. – “Se impondrá de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: 1. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños y perjuicios al plagiado u otras personas relacionadas con este; 2. Cuando al perpetuarse el plagio o secuestro o mientras dura la retención arbitraria, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento; (...)”

*Proceso penal 13/2000*

12. El señor Castillo Almeida señala que, el Juez Primero de Distrito del estado de Puebla, en el marco de la causa penal 13/2000, lo condenó a cuatro años y seis meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, arma que según la indagatoria habría sido usado para la tentativa de evasión de presos el 19 de abril de 1999; y que tal pena que ha sido compurgada en su totalidad, sin que se hubiese ininterrumpido por los ilícitos del fuero común que le imputaron en las otras causas penales citadas previamente. Agrega que ha permanecido privado de la libertad debido a que a la fecha el proceso penal 177/1999 continua en curso y que actualmente se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de ciudad Serdán, Puebla.

*Alegatos de la parte peticionaria*

13. En suma, el peticionario denuncia que las autoridades enjuiciaron y condenaron injustamente al señor Castillo Almeida por delitos que no cometió. Además, que a pesar de haber purgado condena indebidamente por tales hechos, a la fecha la presunta víctima continúa privado de su libertad debido a la presencia de otros procesos penales iniciados en su contra. Aduce que desde hace veintiocho años a la presunta víctima se encuentra en prisión, sin que a la fecha exista una nueva condena penal definitiva en su contra.

14. Por otro lado, el peticionario denuncia que mientras ha estado bajo custodia del Estado, la presunta víctima ha sido trasladado por más de cuatro centros penales federales, afectándose así su derecho a las garantías judiciales; porque la distancia geográfica entre los juzgados y sus centros de detención ha provocado dilaciones en el proceso. Además, detalla que, debido a los constantes traslados, los lazos familiares del señor Castillo Almeida se han visto afectados, ya que la distancia y el costo económico que implica el desplazamiento para sus familiares les han imposibilitado visitarlo periódicamente.

15. Finalmente, en relación con los alegados actos de tortura, la parte peticionaria el peticionario sostiene que hasta la fecha tales hechos se encuentran impunes. Asimismo, añade que en septiembre de 2007 la presunta víctima habría tenido problemas en la región lumbar de su columna vertebral, y que no recibió atención médica –no se brindan más detalles –.

*Alegatos del Estado*

16. Por su parte, el Estado, indica que el 19 de julio del 2000, el Juez Primero de Distrito del estado de Puebla, en el marco de la causa penal 13/2000, condenó al señor Castillo Almeida a cuatro años y seis meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Luego, el Tribunal Unitario Sexto del Circuito del estado de Puebla confirmó tal condena. Recién el 7 de abril de 2016 –es decir, un día después de que la presunta víctima fue absuelta en el proceso 241/93– aquella pena comenzó a computar. En ese sentido, México explica que, contando un abono por prisión preventiva de dos años, nueve meses y tres días, el 26 de enero de 2017 el titular de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el estado de Chihuahua informó que se tenía por cumplida la pena por el proceso penal 13/2000.

17. El Estado aduce que la presente petición es inadmisibles, pues considera que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Señala que a pesar de contar con una vía adecuada y efectiva para cuestionar la condena penal emitida en el proceso penal 241/93, la presunta víctima recién interpuso un juicio de amparo directo contra dicha decisión diez años después. A pesar de ello, indica que la autoridad competente en vía de reparación excluyó la prueba que derivó de la detención ilegal de la presunta víctima; y ordenó al Ministerio Público que esclarezca los hechos relacionados con los posibles actos de tortura que habría sufrido el señor Castillo Almeida. En virtud de esta última decisión, el 1 de noviembre de 2017 los agentes del Ministerio Público iniciaron la carpeta de investigación 5520/2017ZC/DGSP/DGHIC-A-IV/UEIDTDF, que actualmente se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada de Combate de la Corrupción. En razón a ello, concluye que al haberse resarcido las pretensiones de la presunta víctima a nivel interno la petición ha quedado sin materia.

18. Adicionalmente, el Estado alega que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Respecto a los supuestos hechos de tortura, reitera que el 1 de noviembre de 2017 el Ministerio Público, inició la carpeta de investigación 5520/2017ZC/DGSP/DGHIC-A-IV/UEIDTDF, la cual se encuentra en etapa de integración ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción. Además, aduce que, en caso de que la resolución no sea favorable para el señor Castillo Almeida, este podrá interponer el recurso de apelación o amparo para hacer valer el derecho de acceso a la justicia. Por ello, solicita que la CIDH declara que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. Con relación a los alegados actos de tortura, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables<sup>6</sup>. Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

20. En el presente caso, la Comisión, constata que la presunta víctima puso en conocimiento de la autoridad judicial de la causa 241/93 y 177/1999 que sufrió actos de tortura mientras se encontraba detenida. A pesar de ello, el Estado recién inició una investigación por tales acontecimientos el 1 de noviembre de 2017 mediante la carpeta de investigación 5520/2017ZC/DGSP/DGHIC-A-IV/UEIDTD5520/2017ZC/DGSP/DGHIC-A-IV/UEIDTD; es decir, veinte años después de interpuesta la denuncia. Además, según ha indicado el propio Estado a la fecha esas investigaciones se encuentran aún en etapas muy tempranas, lejos de haber llegado a individualizar o juzgar a ninguno de los presuntos responsables. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, por lo que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

21. En cuanto a los procesos penales, la Comisión observa que el 6 de abril de 2016 la Segunda Sala Penal del estado de Chihuahua revocó la sentencia condenatoria de la causa 241/93, ordenando la libertad de la presunta víctima. En consecuencia, y ante la falta de réplica del Estado sobre este punto, la CIDH considera que la presunta víctima utilizó los recursos que se encontraban a su disposición para cuestionar la sentencia condenatoria en su contra, por lo que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

22. Respecto a los procesos penales contra la presunta víctima, la Comisión observa que a pesar de que la Segunda Sala Penal del estado de Chihuahua ordenó la libertad de la presunta víctima, tras constatar que había sido condenada mediante pruebas obtenidas de manera irregular, las autoridades habrían mantenido al señor Castillo Almeida en la cárcel, alegando que existían otras causas penales en su contra. En tal sentido, la CIDH nota que a pesar de que la presunta víctima habría estado más de veinte años indebidamente privado de su libertad, las autoridades habrían aplicado, tras su orden de libertad, un régimen de prisión preventiva en su contra por la causa 177/1999, que aún estaría pendiente de decisión, y una pena menor de cuatro años derivada del proceso penal 13/2000. En tal sentido, en etapa de fondo la CIDH valorará si el Estado, efectivamente, vulneró, entre otros, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y al deber de investigar y sancionar los

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10.

actos de tortura, en perjuicio del señor Castillo Almeida.

23. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, que es concordante con el contexto observado en México por la CIDH en el ámbito de la tortura con fines de investigación criminal y de ejercicio de la función penal, la Comisión considera que de ser probados los hechos denunciados, estos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo con su 1.1; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, miembros de la Comisión.